



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1475/2024

PARTE ACTORA:

SARAHÍ GRACIELA ROCHA
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 17 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a la parte actora.

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC o Módulo de Atención	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de reimpresión de Credencial. La parte actora manifiesta que el veintitrés de mayo a las 9:00 (nueve horas) acudió al MAC, con la intención de solicitar la reimpresión de su credencial, debido a que veintidós de mayo le fue robada.

II. Negativa de reimpresión. La parte actora refiere que en el MAC fue atendida por personal auxiliar de atención ciudadana de dicho módulo, le informó que: el periodo de reimpresiones había concluido.



III. Juicio de la Ciudadanía. El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó una demanda ante la DERFE para controvertir la negativa de reimpresión precisada en el punto anterior.

1. Recepción y turno. El veintisiete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía con la que se integró el expediente SCM-JDC-1475/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor recibió el presente juicio, lo admitió, y cerró la instrucción, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por persona ciudadana por propio derecho quien controvierte la negativa de reimpresión de la credencial para votar con fotografía, lo cual, considera, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b), fracción I.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA².**

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios,

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.



debido a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda ante la DERFE, en la que expuso los hechos y agravios, hizo constar su nombre y firma autógrafa. Además, señaló a la autoridad responsable y expuso agravios.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna pues fue presentada el veinticuatro de mayo, por lo que si el acto impugnado ocurrió el veintitrés de mayo³, resulta evidente que se presentó en el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Así, ya que la autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia respecto de la oportunidad, se debe tener como fecha de conocimiento del acto reclamado el día veintitrés de mayo, como lo aduce la demandante, acorde con la Jurisprudencia **8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO⁴**, que precisa que ante la falta de constancia de notificación es posible reputar como fecha cierta el de la presentación de la demanda.

En este caso, el criterio resulta aplicable al contar como dato únicamente la fecha que manifiesta el actor, en la que se enteró del acto reclamado, al no tener constancia cierta que permita

³ Fecha en la que la parte actora refiere asistió al MAC, lo cual no se encuentra controvertido por la DERFE en su informe circunstanciado e inclusive refiere que requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva para que se pronunciara respecto a lo manifestado por la parte actora. Visible en la página 29 del PDF del expediente.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

corroborar la fecha en la que conoció el contenido del acto reclamado.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional, lo que actualiza su interés jurídico.

d. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral, y 81 párrafo 2 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**



CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que de la demanda presentada por la parte actora se advierte que su intención es reclamar la negativa del trámite de reimpresión de su Credencial para votar.

Entonces, la controversia a resolver es si la negativa de reimpresión impugnada se encuentra apegada a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

En el caso, se advierte que la parte actora pretende que se proteja su derecho a votar ante el robo de su Credencial; derecho que considera vulnerado ante la negativa de dar trámite al procedimiento de reimpresión de dicho documento, lo cual se considera **fundado** por lo que respecta a la negativa verbal, como se explica a continuación⁶.

El artículo 16 de la Constitución establece que los actos de molestia de autoridad deben encontrarse fundados y motivados; lo cual impone a las autoridades emisoras de actos, el deber de que estos **se realicen por escrito en donde se expresen las normas jurídicas que le dan sustento y las razones** por las cuales dichas disposiciones son aplicables al caso concreto.

Así, todo acto de autoridad debe cumplir con lo siguiente:

- a) Debe emitirse por escrito.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

⁶ Mismos razonamientos se adoptaron por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1267/2024, entre otros.

- b) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- c) En la emisión del acto de autoridad se deben establecer los fundamentos aplicables, los motivos y razones por las cuales se adopta determinada decisión.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la DERFE expresó de forma genérica que “... *Del escrito de demanda no se advierten hechos de los cuales tenga que formular pronunciamiento alguno esta Autoridad Electoral...*” y posteriormente acepta que acudió a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México de una ciudadana que refirió estar molesta porque le comentaron que ya no era posible darle su credencial⁷.

Así, en atención a lo manifestado en el informe circunstanciado y en términos de lo establecido en el artículo 19 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, esta sala considera que **lo expresado por la parte actora en su demanda es verídico**, esto es: que acudió al MAC y le fue negado por el personal del INE la realización del trámite de reimpresión de su Credencial.

En ese sentido, esta Sala Regional parte de la presunción de que, en efecto, el personal del INE le negó a la parte actora el trámite de la reimpresión de su Credencial⁸.

La parte actora únicamente refiere que acudió al MAC a realizar el trámite de reimpresión de su Credencial misma que le fue negada, sin dictar respuesta de improcedencia fundada y motivada que justificara dicho actuar.

⁷ Visible en la foja 9 del informe circunstanciado.

⁸ Esto se ha señalado así en las sentencias de los juicios SCM-JDC-1598/2021, SCM-JDC-61/2023 y SCM-JDC-1267/2024, entre otros.



Esta Sala Regional estima que, con la negativa para la realización del trámite de reimpresión de su Credencial, se generó una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales –aun al haberse presentado fuera de tiempo–.

No obstante, esto ya no es posible derivado de que el plazo para la reimpresión de la Credencial concluyó el veinte de mayo, pues con base en el acuerdo INE/CG433/2023⁹, **la fecha de corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral fue el nueve de mayo, y la entrega de dichas listas se llevó a cabo el veinte posterior.**

Sin embargo, **esta situación no debe producir una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**

En ese sentido, esta Sala Regional debe analizar primero, si se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia que permita salvaguardar sus derechos para votar en las próximas elecciones.

En ese sentido, se destaca que en el informe circunstanciado la DERFE manifestó que *“... de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral, con los datos que se desprenden del escrito de demanda, se localizó un registro a nombre de la C. SARAHÍ GRACIELA ROCHA ÁLVAREZ, con Clave de Elector [...] mismo*

⁹ En sus numerales 18 y 19.

que se encuentra incluida en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores...” (sic).

Asimismo, la DERFE remitió una impresión del original del documento denominado “Detalle ciudadano” en el que se observa que la situación registral de la parte actora es “EN LISTA NOMINAL”, y en la sección **3589**”.

De esta forma, se estima que a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutive que le permitan ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en el artículo 85 párrafo 1 de la Ley de Medios, precisando que esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral.**

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 párrafo 1 y 279 párrafo 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía¹⁰.

SEXTA. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

¹⁰ Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024



- **Se invita a la parte actora a que acuda al módulo correspondiente a realizar el trámite de reimpresión de su Credencial** a partir del día siguiente a la jornada electoral, es decir el 3 (tres) de junio.
- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutivos** de esta sentencia a favor de **Sarahí Graciela Rocha Álvarez** para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
 - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
 - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutivos cuando la parte actora vote.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de esta sentencia y una identificación de **Sarahí Graciela Rocha Álvarez.**

- a) Le permita votar, marcando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

Notificar personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la DERFE y a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1475/2024

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.